

ARANCEL JUDICIAL Y DESCONGESTIÓN

- LEYES 1394 Y 1395 DE JULIO 12 DE 2010
- **Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS**
- **Dr. OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**
- Agosto 27 de 2010.

PARTE GENERAL

- CONGESTIÓN
- DESCONGESTIÓN
- REFORMA

ARANCEL JUDICIAL

- Ley 1394 de julio 12 de 2010
- Diario Oficial 47.768 de julio 12 de 2010

ARANCEL JUDICIAL

- **Naturaleza Jurídica:** Contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. (art. 1º)
- **Artículo 2º. Sujeto activo.** El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARANCEL JUDICIAL

- **Artículo 3º. Hecho generador.** El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
 - a. Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.
 - b. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.
 - c. Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

ARANCEL JUDICIAL

- **Artículo 4°. Excepciones.** No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter **penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad social,** así como tampoco procederá en los **juicios de control constitucional** o derivados del ejercicio de la **tutela y demás acciones constitucionales.**
- Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de **SISBEN 1 y 2**, condición que será acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en los cuales el demandante no pueda acreditar ésta, se sujetará al **amparo de pobreza** reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido por el juez.

ARANCEL JUDICIAL

- **Artículo 5°. Sujeto Pasivo.** El arancel judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

ARANCEL JUDICIAL

- **Artículo 6°. Base gravable.** El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores:
- **a. Condenas por suma de dinero.** Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.
- **b. Condenas por obligaciones de dar y de hacer.** Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.
- **c. Transacción o conciliación.** Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

ARANCEL JUDICIAL

- **Artículo 7°. Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.
- En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.
- En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.
- En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

ARANCEL JUDICIAL

- **Artículo 8°. Liquidación.** El arancel judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley.
- En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.
- Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

ARANCEL JUDICIAL

- **Artículo 9º. Retención y pago.** Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.
- Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envió a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
- Una vez ejecutoriada la sentencia, liquidado el valor arancelario y satisfecho el interés del demandante en los procesos por obligaciones de hacer o de dar, deberá consignar en el Banco Agrario, el valor correspondiente.

ARANCEL JUDICIAL

- Toda providencia ejecutoriada que imponga pago arancelario prestará mérito ejecutivo. (Art. 10º)
- Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.(art. 11)
- **Artículo 14º. Régimen de Transición.** El arancel judicial del que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia.
- **Artículo 15º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación. Julio 12 de 2010

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- Ley 1395 de julio 12 de 2010
- Diario Oficial 47.768 de julio 12 de 2010

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- Reforma:
 - Código de Procedimiento Civil
 - Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social
 - Medidas sobre conciliación extrajudicial
 - Atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura
 - Jurisdicción de lo contencioso administrativo
 - Medidas sobre extinción de dominio
 - Código de Procedimiento Penal
 - Proceso Contencioso Electoral
 - Disposiciones Varias

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- ALGUNAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL
- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA
- **Artículo 3°**. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:
 - 2. *Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.*
 -

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- ALGUNAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL
-
- **Artículo 11.** El inciso 4° del artículo **252** del **Código de Procedimiento Civil** quedará así:
- ***En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.***

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- ALGUNAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL
-
- **Artículo 12.** El artículo **298** del **Código de Procedimiento Civil** quedará así:
- ***Artículo 298. Testimonio para fines judiciales.***
Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.
-

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- ALGUNAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO CIVIL
- **Artículo 41. *Autenticidad de la demanda.* La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.**

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- MEDIDAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
-
- **Artículo 52.** El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:
- **Artículo 35.** *Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- MEDIDAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
- **Artículo 52.** El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:
- **Artículo 35....**
- *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- MEDIDAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
- **Artículo 52.** El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:
- **Artículo 35....**
- **Parágrafo 1º.** *Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá **multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.** Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- MEDIDAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
- ***Parágrafo 3º.*** *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 57.** El artículo **132** del **Código Contencioso Administrativo** tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:
- *14. De las **acciones populares y de cumplimiento** que se interpongan contra entidades del **nivel nacional**. (Tribunales Advos 1ª instancia)*
-
- **Artículo 58.** El numeral 10 del artículo **134B** del **Código Contencioso Administrativo** quedará así:
- **Artículo 134B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
- *10. De las **acciones populares y de cumplimiento** que se interpongan contra entidades de carácter **departamental, distrital o municipal**.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
-
- **Artículo 59.** El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso nuevo, cuyo texto será el siguiente:
- ***El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.***

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- **Artículo 6o.** El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo párrafo, cuyo texto será el siguiente:
- *Parágrafo. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
-
- **Artículo 61.** El *Código Contencioso Administrativo* tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:
- *Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.*
- *Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia. **
-

- * **ARTÍCULO 181.** Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:
 - 1. **El que rechace la demanda.**
 - 2. **El que resuelva sobre la suspensión provisional.**
 - 3. **El que ponga fin al proceso.**
 - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
 - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
 - 6. El que decrete nulidades procesales.
 - 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 - 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.
- Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 63.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo transitorio cuyo texto será el siguiente:
- **Artículo Transitorio 194A.** *Del recurso extraordinario de súplica. Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.*



DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 64.** Adiciónese un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:
- **Artículo Nuevo 210A.** *En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.*
- *En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 65.** El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:
- *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.*
- *Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
-
- **Artículo 66.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:
- **Artículo 211A.** *Reglas especiales para el procedimiento ordinario. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas el Juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.*
-

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 67.** El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:
- **Artículo 212. Apelación de sentencias.** *El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*
- *El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- *Artículo 212. Apelación de sentencias...*
- *Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.*
- *Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- *Artículo 212. Apelación de sentencias....*
- *Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.*
- *Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.*
- *Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 68.** El artículo **213** del **Código Contencioso Administrativo** quedará así:
- **Artículo 213. Apelación de autos.** *Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*
- *El recurso se interpondrá y sustentará **ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido.** Una vez **sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión.** Si el recurso **no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.***

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 213. Apelación de autos.....**
- *Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.*
- *Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*
- *Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.*
- *El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes.*

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
-
- **Artículo 69. *Causal de mala conducta.*** La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación o la demora en la fijación en lista para la contestación de la demanda, constituyen causales de mala conducta objeto de sanciones disciplinarias. En el primer caso, para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso.

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
-
- **Artículo 70.** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la **Ley 640 de 2001**, cuyo texto será el siguiente:
- *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el **fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.***
- *Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
-

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- REFORMAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **Artículo 71.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para lo únicos efectos de **practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.**
- Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso.



DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- **Artículo 72. Sentencia oral.** En los procesos contenciosos administrativos de **única o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo**, en los términos que defina al Consejo Superior de la Judicatura, podrán fallarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no intervendrán, para lo cual lo jueces, las salas de magistrados de tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas.
- Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente pero la parte resolutive de la decisión se dejará constando por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia.



DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- DISPOSICIONES VARIAS
- **Artículo 113. Pruebas extraprocesales.** Podrán practicarse ante notario **pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción**, salvo la penal, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el **Código de Procedimiento Civil**.
- La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no menos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia.
- Para estos efectos, facúltase a los notarios para que reciban **declaraciones extraproceso con fines judiciales**.
-

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- DISPOSICIONES VARIAS
- **Artículo 114.** Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.



DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- DISPOSICIONES VARIAS
- **Artículo 115.** Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- DISPOSICIONES VARIAS
- **Artículo 116. *Experticios aportados por las partes.*** La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.
- El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- DISPOSICIONES VARIAS
- **Artículo 120.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se implementará la notificación por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.
-

DESCONGESTIÓN JUDICIAL

- DISPOSICIONES VARIAS
- **Artículo 122.** Esta ley rige a partir de su promulgación.



- **MUCHAS GRACIAS**